



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00087-2024-Q/TC  
LIMA ESTE  
EDWIN ARTURO ZEGARRA  
PADILLA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de noviembre de 2024

### VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Edwin Arturo Zegarra Padilla contra la Resolución 7, de fecha 30 de julio de 2024<sup>1</sup>, emitida por la Sala Civil Mixta Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme a ley. Así, al resolver el recurso de queja debe evaluarse si el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un recurso de agravio constitucional atípico.
3. Además, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso de queja se requiere anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM y la Directiva N.º 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/00087-2024-Q-%20Resolucion.pdf>

---

<sup>1</sup> Foja 143



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00087-2024-Q/TC  
LIMA ESTE  
EDWIN ARTURO ZEGARRA  
PADILLA

4. En el presente caso, el actor no ha cumplido con todas las exigencias establecidas en el considerando *supra*; en concreto, si bien el recurrente ha cumplido con adjuntar todas las resoluciones mencionadas, estas no se encuentran certificadas por su abogado; asimismo, ha omitido adjuntar y presentar las respectivas cédulas de notificación de las citadas resoluciones judiciales, las cuales de igual manera deben encontrarse debidamente certificadas por su abogado. No obstante, se advierte que disponer la subsanación de tal omisión resulta innecesario, puesto que el recurso de agravio constitucional resulta palmariamente improcedente al haber sido interpuesto de forma impertinente.
5. En efecto, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra la sentencia desestimatoria que, como órgano de primera instancia, emitió la Sala Civil de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Así, no se satisface uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Constitucional vigente, este es, que el recurso de agravio constitucional sea interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado. Siendo así, la queja de vista debe ser desestimada de plano, en atención a los principios de economía y celeridad procesal.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en la Resolución 7, de fecha 30 de julio de 2024, la Sala sostuvo que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto erróneamente contra la sentencia desestimatoria de primer grado, cuando el recurso que correspondía era el de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo cual se le confirió mandato de adecuación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado, mandato que se hizo efectivo tras el incumplimiento del recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00087-2024-Q/TC  
LIMA ESTE  
EDWIN ARTURO ZEGARRA  
PADILLA

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**